JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. Identificación del proceso, partes y radicación.

Ref. 080013153015-2018-00162-00
Proceso: Ejecutivo.
Dte. BANCO POPULAR S.A.
Ddo. JOSE RADA ZABARAIN Y OTRO.

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, en contra del auto de fecha 4 de febrero de 2021, dictado dentro del proceso ejecutivo que le adelanta al Banco Popular.

3. El auto impugnado.

Se trata del proveído de fecha 4 de febrero de 2021, mediante el cual se adoptó que la parte ejecutante realizara la notificación conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

4. Fundamentos del recurso.

Argumenta el recurrente que la notificación por aviso no se surtió a los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, afirma que el proceso habla de tres (3) días para el retiro de copia de la demanda, siendo cosa distinta a lo estipulado por la norma citada lo cual podría generar confusión, lo que se refiere es que el termino de los dos días hábiles, son para aquellas notificaciones realizadas por correo electrónico, pero en el caso que nos ocupa no fue así, puesto que la notificación se envió aviso, con copia del mandamiento de pago y la demanda con sus respectivos anexos.

Adicionalmente el Decreto, no hizo modificación al Código General del Proceso, en este caso por no tener correo electrónico del demandado se realiza la notificación física, siendo al caso aplicable el C.G.P.

5. Consideraciones del juzgado.

La sociedad BANCO POPULAR instauró demanda ejecutiva en contra de los señores JOSE GREGORIO RADA ZABARAIN y CLARA CECILIA ZABARAIN DE ARCE, con el objeto de obtener el pago del crédito relacionado en el pagare N°897150219926, y como la demanda reunió los requisitos legales, se libró mandamiento de pago.

Para efectos de surtir la notificación del auto de apremio, en un acápite de la demanda de indicó que los demandados las recibirían en la siguiente dirección física:

Nombre	Dirección física	Dirección electrónica
José Rada Zabarain y Clara Zabarain de Arce	Carrera 72 N°88-161 o en la calle 3B Boulevard ciudadela del Mar Transversal 3B-275 Conjunto Residencial Plazuelas del Mar Segunda etapa Apto 201 Torre 6 de Puerto Colombia	Ninguna.

Las diligencias adelantadas por la actora para surtir la notificación de los demandados fueron las siguientes:

Nombre	Notificación	Dirección física	Dirección electrónica
José Rada Zabarain	PERSONAL	Carrera 72 N°88-161 Barranquilla	DEVUELTA
Clara Zabarain de Arce	PERSONAL	calle 3B Boulevard ciudadela del Mar Transversal 3B-275 Conjunto Residencial Plazuelas del Mar Segunda etapa Apto 201 Torre 6 de Puerto Colombia	DEVUELTA
Clara Zabarain de Arce	PERSONAL	calle 3B Boulevard ciudadela del Mar Transversal 3B-275 Conjunto Residencial Plazuelas del Mar Segunda etapa Apto 201 Torre 6 de Puerto Colombia	DEVUELTA
José Rada Zabarain	PERSONAL	calle 3B Boulevard ciudadela del Mar Transversal 3B-275 Conjunto Residencial Plazuelas del Mar Segunda etapa Apto 201 Torre 6 de Puerto Colombia	RECIBIDA

Mediante escrito presentado el 10 de diciembre de 2020, la ejecutante allegó escrito aportando notificación por aviso, misma que al ser evaluada por el juzgado no cumplió lo prevenido en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, por lo que se ordenó efectuar tal acto en la forma establecida en la disposición antes citada.

Reexaminada la situación procesal que motiva la censura objeto de resolución, se colige que la providencia deberá ser confirmada, atendiendo a que la actuación desplegada por el ejecutante no se ajusta a las directrices establecidas en el artículo 8 del decreto ley 806 de 2020, disposición que aun cuando no haya modificado de manera expresa lo prevenido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., atendiendo la situación extraordinaria que motivó su expedición, resulta de obligatorio acatamiento; máxime cuando persisten esas circunstancias.

Nótese que un examen del aviso remitido a los demandados evidencia que mezcló el actor lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P. con lo dispuesto en el 8 del decreto legislativo citado, normas que por comportar la garantía del debido proceso y el derecho de defensa son de orden público y, por ende de obligatorio cumplimiento, no pudiendo ser modificadas por las partes o el juez.

Mírese que mientras el artículo 292 señala que el notificado cuenta con el término de tres (3) días para retirar las copias de la demanda, en el decreto ley lo que se advierte es que transcurrido dos días desde que se recibe la comunicación, se entiende surtida la notificación.

En casos como el que ocupa nuestra atención, donde se desconoce el correo electrónico donde pueden ser notificados los demandados, lo que se impone es que se remita la comunicación a la dirección física denunciada, cumpliendo todos y cada uno de los presupuestos contenidos en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020.

La notificación en la forma como se efectuó por el actor, no cumple los requisitos de ley, tanto por contener términos no prevenidos en el decreto legislativo como por ofrecer confusión en su redacción, al punto que le advierte al notificado que puede comparecer al juzgado a retirar copias de la demanda y sus anexos, siendo que la atención de la administración de justicia viene adelantándose y está reglamentada, virtualmente.

Téngase en cuenta que no se trata de remitir citatorio o aviso en los términos de los artículos 291 y 292 ritual civil, sino en los términos prevenidos en el artículo 8 del decreto legislativo; disposición que aun cuando no haya derogado las normas contenidas en el C. G. del P., en estos momentos tienen vigencia y aplicación, en virtud de la declaratoria de exequibilidad emanada por la H. Corte Constitucional y la persistencia de las circunstancias extraordinarias que motivaron su expedición.

Conforme a lo que viene expresado, se negará el recurso horizontal y no se concederá la apelación interpuesta en forma subsidiaria por no aparecer enlistada en el Artículo 321 del C.G. del P..

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. NO REPONER la decisión tomada en auto de fecha 4 de febrero de 2021, conforme a las razones esgrimidas en la parte motiva del presente proveído.

2. No conceder el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, por no ser la providencia susceptible del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb8bbc3511357fb6ab864136650d435912930917f77b4e86f4aeec2aff3f5f e7

Documento generado en 13/04/2021 04:01:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica